Oficio N° 145 -2015

INFORME PROYECTO DE LEY 44-2015

Antecedente: **Boletines N° 9471 y 9496-11**.

Santiago, 31 de diciembre de 2015.

Mediante oficio suscrito por el Presidente de la Cámara de Diputados, se ha remitido a esta Corte Suprema copia de las indicaciones que S.E. la Presidenta de la República formulara al proyecto de ley que modifica la ley N° 20.000, sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, con el objeto de legalizar el auto cultivo de cannabis para el consumo privado y despenalizar su expendio y cultivo para fines medicinales, correspondiente a los boletines N°s 9471 y 9496-11, que fueron refundidos por decisión de dicha Corporación.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día de 30 de diciembre del actual, presidida por el titular don Sergio Muñoz Gajardo y con la asistencia de los ministros señores Milton Juica Arancibia, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman, Pedro Pierry Arrau, Carlos Künsemüller Lobenfelder, Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa María Maggi Ducommun, Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouët, señores Juan Eduardo Fuentes Belmar, Lamberto Cisternas Rocha y Ricardo Blanco Herrera, señora Gloria Ana Chevesich Ruiz, señor Carlos Aránguiz Zúñiga, señora Andrea Muñoz Sánchez, señores Carlos Cerda Fernández, Manuel Valderrama Rebolledo y Jorge Dahm Oyarzún, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

AL SEÑOR PRESIDENTE
MARCO ANTONIO NÚÑEZ LOZANO
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
VALPARAÍSO

“Santiago, treinta de diciembre de dos mil quince.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que el Presidente de la Cámara de Diputados ha remitido a esta Corte Suprema copia de las indicaciones que S.E. la Presidenta de la República formulara al proyecto de ley que modifica la ley N° 20.000, sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, con el objeto de legalizar el auto cultivo de cannabis para el consumo privado y despenalizar su expendio y cultivo para fines medicinales, correspondiente a los boletines N°s 9471 y 9496-11, que fueron refundidos por decisión de dicha Corporación;

Segundo: Que es del caso señalar que las indicaciones respecto de las cuales se solicita el informe de esta Corte corresponden a un proyecto refundido cuyo origen proviene de dos mociones parlamentarias sobre el tema. Por el primero, que corresponde al boletín 9471-11, se pretende agregar un inciso final al artículo 1° de la ley N° 20.000 que elimina la norma que castiga ciertas conductas, respecto de actividades lícitas, ya sea para fines terapéuticos, recreativos o sacramentales siendo la modificación la siguiente: “lo anterior no será aplicable a la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de cannabis, sin ningún aditivo y para uso personal”. Además la indicada moción deroga los artículos 8 y 9 de la misma ley. La segunda iniciativa trata de un proyecto que modifica la ley N° 20.000 y el artículo 98 del Código Sanitario, con el objeto de despenalizar el expendio de la marihuana medicinal y el auto cultivo de cannabis. Este proyecto corresponde al boletín 9496-11 y consta de cinco artículos que modifican en el mismo orden los artículos 1°, 2°, 4 y 8 de la ley N° 20.000 y el inciso primero del artículo 98 del Código Sanitario.

Como se señaló ambas mociones se refundieron en su despacho por la Cámara de Diputados iniciándose el primer trámite constitucional, encontrándose el proyecto refundido, aprobado en general, luego de la discusión pertinente y evacuado el informe de la Comisión de Salud que permitió modificar el texto original de las mociones refundidas. En este estado la señora Presidenta de la República presentó una serie de indicaciones, que es lo que motiva el presente informe, haciendo presente que en el proyecto refundido no se pidió informe a esta Corte Suprema;

Tercero: Que en lo que se refiere al proyecto refundido, se advierte que consta de tres artículos, por el primero se introducen modificaciones a la ley N ° 20.000; en segundo, se modifica el artículo 98 del Código Sanitario y por el

tercero, se modifica el DFL 2 del Ministerio de Educación, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N ° 20.370, Ley General de Educación, con las normas no derogadas del decreto con fuerza de ley N ° 1, de 2005;

Cuarto: Que como en el proyecto de indicaciones no se contienen fundamentos de las agregaciones o modificaciones como si se hacen a las mociones fusionadas vale la pena resumir, en todo caso, los argumentos de las reformas propuestas en la iniciativa legal refundida. Estas se basan en lo siguiente, relativo por supuesto a la ley de drogas en actual vigencia y que se regula en la ley N° 20.000. En primer término, se aducen consideraciones empíricas, o de política criminal, que aconsejan descriminalizar el consumo y adquisición de pequeñas cantidades de drogas. En segundo lugar, hay razones normativas y éticas, negándole al Estado el derecho a intervenir tan fuertemente en el plan de vida de quienes, teniendo suficiente criterio, deciden consumir o no consumir drogas. En tercer lugar, se cuestiona el carácter pernicioso de la cannabis, ya que ésta no implicaría riesgos relevantes para la salud de las personas mayores de edad. Finalmente, en lo dogmático se sostiene que si lo único legítimamente protegido por la penalización de conductas asociadas a drogas, es la Salud Pública, resulta que todas aquellas prescripciones que penalmente excedan el margen necesario para hacer posible esa protección, son desproporcionadas y por lo tanto ilegítimas;

Quinto: Que, en general, la moción unificada, en lo que refiere a la ley N° 20.000, con los agregados de la Cámara de Diputados, modifica los artículos 4, 8, 14, 15 y 50, en el sentido de eliminar la expresión “exclusivo y próximo en el tiempo” que constituye una exigencia para atribuir cuándo el destino de una droga prohibida se considera que es para el uso o consumo personal.

En el artículo 1° que se modifica, se permite bajo ciertos supuestos la tenencia, porte etc., de especies, subespecies y variedades del género cannabis a quienes tengan mayoría de edad, en los términos y cantidades establecidos en la ley. En el 2°, se permite la producción, fabricación, elaboración de componentes canábicos, con el objetivo de destinarlos a la preparación de drogas estupefacientes o sustancias sicotrópicas con fines medicinales, en los términos del inciso tercero del artículo 8°.

Con la modificación al artículo 4°, se explica qué se entiende por destinación a la atención de un tratamiento médico si está prescrito por un profesional médico habilitado, receta que no se requerirá si se trata de cantidades inferiores a diez gramos de las variedades cannabis, pero si se excede de esa cantidad para el tratamiento médico, el hecho constituye la falta que se refiere el artículo 50 de la ley.

En la modificación del artículo 7°, se incorpora un inciso por el que se castiga penalmente a aquellas personas que administren dosis de especies, sub especies o variedad de género cannabis, a menores de edad, sin prescripción médica, ni consentimiento informado de sus padres.

En el artículo 8° se elimina en su inciso primero la expresión “del género cannabis u otras” y añade los incisos tercero, cuarto y quinto que regulan con mayor precisión la siembra, plantación, cultivo o cosecha de dicha droga por el SAG, indicando los casos en que se prohíbe tal autorización.

El artículo 9 se modifica en el sentido de otorgar el control de estas siembras y sus derivados al SAG y permite el cultivo personal de estas especies hasta por una cantidad de seis plantas y la que exceda será constitutiva de la falta del artículo 50 de la ley, a menos que el juez considerare, bajo determinados supuestos, que esa mayor cantidad es constitutiva de delito.

La modificación del artículo 10 pasa por eliminar en el inciso primero la frase” estando autorizado para efectuar las siembras, plantaciones, cultivos o cosechas a que se refiere el artículo anterior”; suprime la palabra “allí”, entre las expresiones “vegetales” y “señaladas” e incorpora la expresión “ en la presente ley” entre las palabras señaladas” y “o” para añadir finalmente un nuevo inciso segundo que sanciona a los que se concertaren con ánimo de lucro para plantar, ya sea en un solo predio o domicilio o en varios, en que la sumatoria de especímenes supere el máximo señalado en el inciso segundo del artículo 9°, sea que los inmuebles pertenezcan a un solo propietario o a varios, pero que atendida las circunstancias se pueda presumir han sido plantados por cuenta de un tercero.

En el artículo 50, se sustituye en el inciso segundo la frase: “Se aplicará como pena accesoria” por “Se podrán decretar además”, y se elimina los incisos tercero, cuarto y quinto.

En lo que se refiere a las modificación al artículo 98 del Código Sanitario, las modificaciones son las siguientes: elimina la palabra “en”, que antecede a la frase “investigación científica” e intercala entre las frases “vigentes en Chile” y “y disposiciones de este Código”, la oración “a la ley N ° 20.000, que sustituye la ley N ° 19.366, que sanciona el Tráfico Ilícito de estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas en cuanto al uso de la cannabis”.

En cuanto a la modificaciones del DFL N ° 2 del Ministerio de Educación, se agregan en los artículo 29 y 30, un inciso final relacionados con programas educativos asociados al consumo de droga, en un caso y de drogas, tabaco y alcohol en otro;

Sexto: Que de lo relatado aparece que las modificaciones propuestas son de carácter sustantivo, médico y educativo y no se refieren propiamente a normas relacionadas con la organización y atribuciones del Poder Judicial, aun cuando pretende reformar materias relacionadas con delitos de tráfico de drogas o sustancias sicotrópicas que son de constante y diario conocimiento de los tribunales de justicia;

Séptimo: Que, como se indicó, aprobada la iniciativa en primer trámite constitucional, la señora Presidenta de la República presentó una serie de indicaciones al proyecto que sí dieron origen para que esta Corte Suprema informara al respecto, en lo que fuere relacionado con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, la mayorías de las cuales, según se dijo, no tienen dicha incidencia, salvo las que se destacarán. Las modificaciones son las siguientes:

a) Limita la eliminación propuesta en el proyecto a la expresión “exclusivo y próximo” en el tiempo manteniendo el requisito “próximo”, contenido en los artículos 4°, incisos primero y tercero; 8°, inciso primero; 14, inciso 4°; 15, inciso primero y 50, inciso primero.
b) Elimina la modificación de agregar un inciso final al artículo 1° de la ley N° 20.000, que permitía la tenencia, porte, cultivo y/o consumo de especies, subespecies y variedades del género cannabis a quienes tengan mayoría de edad, manteniendo de esta manera el texto en actual vigencia.
c) Elimina la modificación de la moción en el artículo 2° de la ley de intercalar un nuevo inciso segundo, quedando este artículo igual a su origen.

d) Propone, en el artículo 3° de la ley, agregar un nuevo inciso por la que sanciona: “El que traficando alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas que señala el artículo 1°, las suministrare a cualquier título a menores de dieciocho años de edad, incurrirá en la pena de presidio mayor en su grado medio a máximo y multa de 40 a 400 unidades tributarias mensuales. Igual pena se aplicará a quienes promuevan, faciliten e induzcan a menores de dieciocho años de edad”,

e) La reforma al artículo 4 de la ley N° 20.000 elimina las modificaciones que hace la moción parlamentaria respecto del porte o posesión de pequeñas cantidades de drogas prohibidas, explicando la destinación médica y eliminado en todo caso dicha autorización cuando se trate de cantidades inferiores a diez gramos, pero a continuación la indicación a través de un nuevo inciso, agrava la pena a quienes suministres drogas a menores de dieciocho años. Añade la indicación dos nuevos incisos, en la que se presume de derecho el uso personal cuando se trate de drogas del género cannabis, inferiores dos gramos agregando que esa presunción se extiende a la circunstancia del uso o consumo personal, cuando se posea o guarde en un domicilio, cantidades no superiores al equivalente de la cosecha de **UNA** especie, subespecie o variedad vegetal del género cannabis.

e) Por la aludida indicación se agrega un nuevo artículo 4 bis a la ley, por el cual, para los efectos de diferenciar si las sustancias señaladas en el artículo 1° están destinadas al tráfico ilícito, sancionado en el artículo tercero o al tráfico de pequeñas cantidades del artículo cuarto o sólo al consumo personal, se le entregan al tribunal una serie de factores que se indican en la norma y que se resumen en la letra i) como regla general: “cualquier otra circunstancia objetiva de la que pueda racionalmente deducirse o que pudiera indicar la existencia de tráfico, tráfico de pequeñas cantidades o consumo, según corresponda.”

f) En la modificación que se hacía por el proyecto al artículo 7° de la ley, que incorporaba un segundo inciso, la indicación la elimina y por el contrario agrega en el inciso primero del artículo original la siguiente oración: “Si este suministro fuere a menores de dieciocho años de edad la pena será de presidio mayor en su grado medio a máximo y multa de cuarenta a cuatrocientos unidades tributarias mensuales.”

g) En el artículo 8 se elimina en el inciso primero la frase “del género cannabis u otras” que había incorporado la Cámara de Diputados y además no acepta las agregaciones de los incisos tercero, cuarto y quinto del proyecto que los elimina;

h) En cuanto a la modificación del proyecto que sustituía el artículo 9° de la ley, relacionado con la siembra, plantación, cultivo o cosecha de especies, subespecies y variedades del género cannabis y su control al SAG, la indicación introduce un nuevo artículo 8 bis a la ley N° 20.000, estableciendo: “El que, careciendo de la debida autorización, siembre, plante, cultive o coseche especies vegetales del género cannabis, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a su uso o consumo personal y próximo en el tiempo,

“Se presumirá de derecho que concurre la circunstancia de uso o consumo personal o próximo en el tiempo cuando el número de especies de cannabis plantadas, sembradas, cultivadas o cosechadas, no exceda de UNA planta.”

De este modo se mantiene el texto del artículo 9 de la ley que se modificaba por la moción.

i) En el numeral 8 del proyecto, se modificaba el artículo 10 de la ley, eliminando, suprimiendo o incorporando textos del original y además añadió un nuevo inciso. En la indicación se mantiene el artículo 10 tal cual se encuentra vigente y aprovechando este número de la moción modifica el artículo 19 de la ley N° 20.000, eliminando en la letra c), la frase “a menores de dieciocho años, o”. Esto debido a que en el caso de suministro a menores de edad la indicación pena de manera particular y con mayor gravedad dicha conducta.

j) En la indicación se agrega al proyecto un numeral nueve nuevo, pasando los siguientes a una nueva y correlativa numeración. El ejecutivo pretende con este agregado modificar el artículo 40 de la ley N° 20.000, agregando, en primer término en el inciso tercero lo siguiente: “ los que podrán ser utilizados para financiar los gastos de conservación, custodia y administración del mismo”, que se refiere a la incautación de los instrumentos objetos de cualquier clase y los efectos del delito a que se

refieren los artículos 187 y 188 del Código Procesal Penal, cuya destinación la decreta el Juez de Garantía a solicitud del Ministerio Público. En la modificación se pretende, que cuando se trate de incautación sobre establecimientos industriales o mercantiles, sementeras, plantíos o en general frutos pendientes, y en el caso de inmueble, los frutos o rentas, podrán ser utilizados para financiar los gastos de conservación, custodia y administración del mismo. Se modifica también por la indicación, el inciso cuarto de este artículo, cuando se trate de la autorización para enajenar especies sujetos a corrupción o susceptibles de próximo deterioro, o cuya conservación sea difícil o muy dispendiosa, especificando con la reforma "como en el caso de los vehículos motorizados".

k) La indicación del ejecutivo agrega al proyecto de ley un numeral 10 nuevo para modificar el artículo 46 de la ley de drogas en cuatro aspectos. Por el primero, sustituye en el inciso primero la expresión" si carecieren de valor" por la frase "en casos calificados", con lo cual le otorga a la Dirección General de Crédito Prendario, en la subasta de bienes incautados la facultad de ordenar su destrucción, en casos calificados. En segundo lugar intercala un nuevo inciso segundo, tratándose de los bienes inmuebles, para lo cual impone al juez el deber de individualizar debidamente en la sentencia el bien decomisado para su respectiva inscripción y estableciendo que la sentencia será título traslaticio a favor del Fisco, lo que permitirá al Conservador de Bienes Raíces correspondiente practicar la inscripción pertinente. La tercera modificación del artículo 46 se refiere a una redacción del inciso segundo que ahora pasa a ser tercero, respecto del destino del producto de la enajenación de los bienes y valores decomisados y los dineros en tal situación que pasarán a formar parte del fondo especial del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, extendiendo el marco de su utilización a más situaciones del artículo vigente. Finalmente se agrega en el actual inciso tercero nuevo que pasa a ser cuarto, una modificación a la aplicación que se dará al monto de las multas impuestas en la ley, exceptuando ahora en esta disposiciones, además de las armas de fuego, el monto de las multas que se imponen en virtud de los artículos 50 y 51 de esta ley que se modifican en la indicación y que se refieren a la nueva competencia que se entrega

respecto de estos ilícitos-faltas a los Juzgados de Policía Local, que tienen prevista una destinación de las multas de manera distinta a lo establecido en la ley N° 20.000.

l) Enseguida la indicación introduce modificaciones al artículo 50 de la ley N° 20.000, que sanciona a los que consumieren alguna de las drogas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas de las que hace mención el artículo 1° de la indicada ley, en lugares públicos o abiertos al público, como las calles, plazas, etc. Las penas son de multa; asistencia obligatoria a programas de prevención, tratamiento o rehabilitación y participación en actividades determinadas a beneficio de la comunidad. La moción sustituyó una frase en el inicio del inciso segundo y eliminó los incisos tercero, cuarto y quinto, los cuales preveían un castigo para el porte o tenencia de esas drogas y cuando lo consuman en lugares y recintos privados, si se hubieren concertado para tal propósito. Ahora bien la indicación, modifica el actual N° 9 del proyecto y que pasa a ser 11° e intercala las siguientes letras b) c) y d) nuevas. Por la b) sustituye el inciso primero letra c) la expresión " garantía" por "policía local" que tiene su explicación porque más adelante la indicación le entrega competencia para conocer de las faltas de los artículos 50 y 51 a los Juzgados de Policía Local, sacando dichas materias de los tribunales del nuevo sistema procesal penal, como ocurre en estos momentos y de este modo, la medida que establece la letra c) del artículo 50, participación en actividades a beneficio de la comunidad, que obligaba a las municipalidades informar a los juzgados de garantía la existencia de dichos programas, tal comunicación deberá ser dirigida al Juzgado de Policía Local. En el inciso segundo, se elimina la parte final "Esta medida (suspensión de licencia para conducir) no podrá ser suspendida, ni aun cuando el juez hiciere uso de la facultad contemplada en el artículo 398 del Código Procesal Penal. Manteniendo el texto actual del inciso tercero de la norma, sancionatoria del consumo personal en general de cualquier droga prohibida, pero agrega luego de la frase:"y próximo en el tiempo" lo siguiente: "salvo que se trate de cualquier especie subespecie o variedad vegetal del género cannabis", con esto se excluye como hecho punible, en cuanto al porte y tenencia de drogas en lugares públicos, cuando la sustancia sea, salvo que se trate de cualquier especie, subespecie o variedad vegetal del género Cannabis. Finalmente la indicación elimina,

coincidiendo con el proyecto, el inciso cuarto, que sancionaba el consumo de drogas en lugares o recintos privados.

m) La indicación agrega un numeral 12 al proyecto para reemplazar el artículo 52 de la ley de drogas y estupefacientes y se refiere al caso en que el infractor no pagare la multa a que se refiere la letra a) del artículo 50, permitiendo al tribunal aplicar por vía de sustitución de apremio, la pena de asistencia obligatoria a programas de prevención hasta por 60 días, o de tratamiento o rehabilitación hasta por 180 días, aplicando en esta situación la normativa que contempla el artículo 23 de la ley N° 18.287 y regulando este procedimiento a cargo de un juez de policía local.

n) A continuación, viene la modificación que se refiere a competencia de tribunales, en la que modificando el artículo 54 de la ley N° 20.000 dispone que las faltas a que aluden los artículos 50 y 51 serán de conocimiento del juez de policía local, de acuerdo a las reglas generales establecidas en la ley 18.287. De esta manera se excluye en estas infracción de la competencia a los juzgados de garantía, y pasa a los Juzgados de Policía Local, reemplazando el procedimiento contenido en el Título I del Libro Cuarto del Código Procesal Penal, procedimiento simplificado, por el que se contempla en la ley 18.287 que regula los procedimientos ante estos tribunales especiales, con lo cual la modificación implícitamente considera ahora dichas faltas como de carácter contravencional y no penal, para los fines de justificar la exclusión de competencia de los juzgados de garantía, según lo previsto en la letra d) del artículo 14 del Código Orgánico de Tribunales, lo cual no se opone a lo que se dice en el artículo 1° de la ley N° 18.287 que establece la competencia natural de los juzgados de policía local. Consecuente con este cambio de competencia, se arreglan los incisos siguientes del artículo 54 citado para cambiar referencias y citas de fiscalía y juzgados de garantía. Sin embargo, constituye un error mantener en el actual inciso octavo de dicho artículo, que pasa con la modificación, a ser sexto, la intervención del fiscal en el procedimiento de policía local, al ordenar que éste con el acuerdo del infractor, podrá solicitar al juez de policía local la suspensión condicional del procedimiento en los términos previstos en el artículo 237 y siguientes del Código Procesal Penal, puesto que si las faltas aludidas dejaron de ser penales y en ellas no se aplica el código aludido, la intervención del fiscal resulta irrelevante en la

investigación y sanción de dichas contravenciones, de modo, que como todas las demás faltas y contravenciones que se regulan en la ley N° 18.287, estas se deberán tramitar conforme al procedimiento de dicha ley y por mismo, resulta inconveniente en la misma disposición la aplicación de medidas alternativas propias del sistema penal oral, puesto que salidas de este tipo son consultadas en la aludida ley, como las que se contemplan en los artículos 19 y 20, como son las medidas de apercibimiento y amonestación y el suspenso de la pena que hubiere de aplicar.

o) Otras indicaciones del ejecutivo, al proyecto iniciado por moción, están referidas a modificaciones que se introducen al Título V de la ley N° 20.000, y que no eran materia de la primitiva iniciativa, y que trata de las medidas de control de precursores y sustancias químicas esenciales. Todas estas modificaciones están referidas en los números 16, 17, 18, 19 y 20 de la indicación, que alteran el contenido de los artículos 55, 56, 58, 59 y 60 de la aludida ley. Se refieren a ampliar las acciones relacionados con dichos precursores a actos que importen “distribuyan, transporten, comercialicen, almacenen,” (artículo 55); intercalar en el artículo 56 un inciso cuarto nuevo por la cual se dispone: “La Subsecretaría del Interior podrá requerir al servicio de Registro Civil e Identificación los antecedentes penales tanto de las personas que soliciten su inscripción en el registro especial, como de los usuarios ya inscritos.” Todo lo cual dice relación con el registro que debe abrirse respecto de las personas que produzcan precursores, lo que les permitirá efectuar actividades en ese negocio. También se reemplaza el artículo 58 por uno nuevo para regular de mejor manera el listado y control de los precursores y sustancias químicas esenciales catalogadas como susceptibles de ser utilizadas para la fabricación ilícita de drogas prohibidas.

 En el artículo 59 se sanciona la infracción a las obligaciones señaladas en el Título con multa de 1 a 1000 Unidades Tributarias Mensuales y la suspensión de la inscripción en el registro de 6 meses a 3 años, contemplando incluso la cancelación de la inscripción. En esta parte la indicación no altera la competencia entregada al Ministerio del Interior de modo, que se mantendrá el criterio seguido hasta el momento respecto de estas contravenciones. En otra modificación relacionado a este título, se intercala un artículo 60 bis nuevo, que determina la prescripción de las

acciones para perseguir las infracciones previstas en el aludido Título V, estableciendo el término de dos años, tanto para perseguir las infracciones como para las sanciones administrativas impuesta en conformidad al mismo Título.

p) Finalmente en lo que se refiere a la ley N° 20.000, la indicación del Ejecutivo, agrega en las disposiciones varias del Título VI un artículo 63 bis nuevo, por la cual se crea un Comité Técnico Intersectorial de carácter consultivo y permanente, presidido por la Subsecretaría del Interior, cuyo objeto es proponer la inclusión de nuevas sustancias estupefacientes o sicotrópicas, u otras con efectos psicoactivos, que no se encuentren bajo control.

q) En cuanto a las modificaciones al artículo 98 del Código Sanitario aprobadas por la Cámara de Diputados, la indicación la suprime manteniendo el texto original del citado Código;

r) En cuanto a las modificaciones introducidas por la moción, a los artículos 29 y 30 del DFL N ° 2 del Ministerio de Educación de 2009 Ley General de Educación, la verdad que esa reforma no fue materia de indicación, por lo que nada corresponde informar al respecto;

Octavo: Que en conclusión, el proyecto de ley, refundido de dos mociones parlamentarias que propiciaban la modificación de la ley N° 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, el Código Sanitario y la Ley General de Educación contenidos en los boletines 9471-11 y 9496-11, que tenía por objeto legalizar el auto cultivo de cannabis para consumo privado y despenalizar su expendio y cultivo para fines medicinales, fue aprobado en primer trámite constitucional en la Cámara de Diputados; mociones que por contener cuestiones de carácter sustantivo relacionadas con ciertos aspectos penales de la ley, en relación principalmente a consumo de un tipo de sustancias estupefacientes –cannabis- no fue materia de informe por esta Corte Suprema, porque en realidad en su texto tal iniciativa legal no tenía nada relacionado con la organización ni atribuciones de los tribunales de justicia.

Sin embargo, dicha iniciativa legal fue modificada sustancialmente a través de una indicación propuesta por la señora Presidenta de la República, a través del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y con las firmas de los Ministros del Interior, Justicia y Salud, que en realidad morigera dicha iniciativa y

al revés endurece la normativa relacionada con los delitos de tráfico de drogas en cuanto a las reformas propuestas por las mociones parlamentarias, al establecer mayores penas a los delitos que comprometan participación de menores de edad;

Noveno: Que el proyecto proponía en todas aquellas normas que eximía de responsabilidad penal sólo tratándose de drogas que estaban destinadas a la atención de un tratamiento médico o a su uso o consumo personal, sin embargo la indicación le agrega en todos los casos la palabra “próximo” como requisito de la exención. Solo se concede por el Ejecutivo en eliminar la palabra “exclusivo”. Cuestión que obliga al imputado a probar dichas circunstancias, porque se presume que dicho porte es de tráfico si no logra demostrar que es para su uso o consumo personal próximo en el tiempo.

El proyecto aprobado por la Cámara contemplaba reglas claras de autorización de tenencia, porte, cultivo y/o consumo de especies del género cannabis, a la que se añade igualmente para la producción, fabricación, elaboración, distribución, transporte, comercialización, importación, exportación, posesión o tenencia de “componentes canábicos” destinados a la producción de drogas con fines medicinales, todas eliminadas o reemplazadas por la indicación, basado seguramente en la clarificación en torno a criterio de consumo personal o próximo en el tiempo;

Décimo: Que las indicaciones apuntan a penalidades especiales para aquél que, en cualquiera de los casos de los artículos 3,4, y 7 entregue drogas a menores de dieciocho años, sanción que puede llegar hasta el presidio mayor en su grado máximo. Se agrega a lo anterior, la novena indicación que establece penalidades privilegiadas para el cultivo no autorizado de cannabis, que se complementa con lo dispuesto en la octava indicación, que elimina la aplicabilidad del artículo 8 de la ley a esta clase cultivo, agregando una presunción de derecho de no punibilidad si se trata de la plantación de una especie, ya sea que se encuentre plantada, sembrada o cosechada.

Con el acuerdo de que es punible el porte o tenencia de drogas salvo para el uso o consumo personal próximo en el tiempo, en lo que se refiere a dicho porte, acopio y cultivo de cannabis, la indicación reduce la cantidad permitida para la exención de diez gramos a dos y de seis plantas a una sola;

Undécimo: Que la introducción de un nuevo artículo 4 bis a la ley N° 20.000, establece criterios objetivos para que el juez tenga herramientas para distinguir, respecto de cualquier clase de droga, entre consumo personal y próximo en el tiempo y tráfico de pequeñas cantidades y la modificación del artículo 10 de la misma ley, propone en primer término, un delito de desvío al tráfico ilícito de las especies vegetales o sus partes y gérmenes con potencial activo, que al contrario de la regulación actual, no sólo se aplica a los que se encuentran autorizados para cultivar, sino a toda persona que cultive especies vegetales;

Duodécimo: Que en lo que se refiere a las indicaciones 11 y 12, están orientadas a clarificar en varios aspectos la regulación de la administración de los bienes decomisados, siendo discutible la norma que determina que los vehículos motorizados se considerarán de "conservación difícil o muy dispendiosa", lo que solo se justifica por la responsabilidad y el costo de estacionamiento que importaría tenerlo mucho tiempo en desuso. En todo caso, las modificaciones facilita y hace más expedito el proceso de enajenación de los bienes en comiso, todas materias que obviamente no tienen carácter de orgánicas constitucionales;

Decimotercero: Que quizás lo más relevante en relación a la función de este Tribunal en informes de este tipo, es la modificación relativa a la competencia que con la mentada indicación se le entrega a los Juzgados de Policía Local para el conocimiento de las faltas a que se refieren los artículos 50 y 51 de la ley N° 20.000 y que si constituyen normas relativas a la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, como se indicó en la letra n) del capítulo precedente, cuando se hace el análisis de las indicaciones materia del informe. El cambio de competencia no viene precedido de ninguna consideración empírica que lo justifique y aunque alivia la carga de trabajo de los tribunales de garantía, es lo cierto es que de alguna manera inicial puede que antes de establecerse que el hecho constituya una falta igualmente intervenga el ministerio público y los jueces de garantía para determinar luego una incompetencia hacia los tribunales de policía local, todo lo cual haría bastante complejo este cambio de competencia, además de la situación real de colapso que sufren estos tribunales comunales a los que permanentemente se le agregan materias de distintas naturaleza jurídica y por lo heterogéneo que resulta su infraestructura que dependerá de la situación económica de cada

Municipalidad. Parece más atendible que dichas faltas sean de aquellas a que se refiere el procedimiento simplificado que permite la actuación de los tribunales de garantía como ocurre en la actualidad. Hay que considerar además, que los fiscales del Ministerio Público institucionalmente no investigan ni actúan en procedimientos de Policía Local, ni tampoco cabe agregar dentro del procedimiento de estos últimos tribunales instituciones de salidas alternativas propias del proceso penal. Por estas consideraciones cree el informante que no parece conveniente alterar la competencia actual en materia de faltas, contenidas en la ley N° 20.000;

Decimocuarto: Que a mayor abundamiento la información que se tiene del SIAGJ, el ingreso de las faltas penales al sistema procesal penal hasta el momento es marginal, ya que ha representado desde el año 2010 a la fecha un 5,9 % del total de las causas ingresadas al sistema penal, incluso en 2014 alcanzó sólo a 4,5% y que derivan principalmente de las comunas de Puente Alto, Iquique, Quilicura, Huechuraba, Renca y Conchalí con un mayor ingreso de faltas de la ley de drogas, cuestión que hay que considerar para no desbordar la competencia de los juzgados de policía local;

Decimoquinto: Que las indicaciones relativas a modificaciones a las reglas sobre supervisión de entidades o personas que lícitamente utilizan o mantienen precursores o sustancias químicas esenciales que podrían servir de algún modo para delitos previstos en la ley N° 20.000, regularizan, además, un sistema de registro que impone ciertas obligaciones –con las correlativas sanciones-, que dará lugar a un contencioso administrativo que permitirá a la autoridad administrativa pertinente imponer castigos. No se considera norma especial alguna de judicialización sobre la materia, de modo que no cabe hacer referencia a este tema por no contener disposiciones que obliguen a un informe de carácter constitucional;

Decimosexto: Que en cuanto a las modificaciones al Código Sanitario que contemplaba la iniciativa legal y que la indicación no la ratifica sino que la elimina y las modificaciones a la Ley General de Educación, no corresponden a normas que digan relación con lo que debe informar esta Corte.

Con las observaciones precedentes se informa a la Corte Suprema sobre el parecer del ministro informante acerca de las modificaciones contenidas en las indicaciones presentadas por la señora Presidenta de la República acerca del

proyecto de ley iniciado por moción y que modifica distintas normas de la ley 20.000.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 18 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **en los términos precedentemente expuestos** el proyecto de ley que modifica la ley N° 20.000, sobre Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas. Ofíciese.

Se previene que los ministros señores Valdés, Fuentes y Blanco, basados en el principio de separación de poderes, estuvieron por limitar el informe solicitado en cumplimiento del artículo 77 de la Carta Fundamental a lo expresado en el motivo decimotercero, por constituir el que allí se aborda el único aspecto de la moción que concierne a la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia.

Se previene que el ministro señor Aránguiz estuvo por informar también, como una forma de colaboración entre órganos del Estado, que en su experiencia como ex juez penal en áreas de esta especificidad, que la despenalización del cultivo de cannabis, acarrea en la mayoría de los casos, un incentivo al acentuamiento en el consumo de drogas más fuertes y una forma de encubrimiento del microtráfico que pasa a ser controlado por el macrotráfico. La experiencia comparada, si bien ha venido tendiendo a legislar esta materia, no resulta indicativa del cumplimiento de los buenos propósitos perseguidos y, al contrario, parece apuntar al fracaso de estos mecanismos de atenuación de la persecución penal de la droga.

PL-44-2015”.

Saluda atentamente a V.S.

Milton Juica Arancibia
Presidente subrogante

Jorge Sáez Martin
Secretario